

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS IEM-PA-28/2014 e IEM-PA-31/2014 ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ TENA GARCÍA EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña LOS CUALES TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD QUE DEBEN REGIR EL PROCESO ELECTORAL.

Fecha:

31 DE MARZO DE 2015



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS IEM-PA-28/2014 e IEM-PA-31/2014 ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ TENA GARCÍA EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña LOS CUALES TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD QUE DEBEN REGIR EL PROCESO ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 31 de marzo del año 2015, dos mil quince.

V I S T O S para resolver los procedimientos administrativos ordinarios IEM-PA-28/2014 e IEM-PA-31/2014 ACUMULADOS, formados con motivo de las denuncias presentadas por el Ciudadano Juan José Tena García, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, proceder con el que se transgreden los principios de legalidad y equidad que deben regir el proceso electoral, contraviniendo los artículos 41 y 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 87, inciso a), 158, 160, 169 y 230, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral ordinario local. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, Diputados del Congreso, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Presentación de la queja. Con fecha primero de septiembre del dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, denuncia de hechos del ciudadano **JUAN JOSÉ TENA GARCÍA**, por su propio derecho, por hechos por los que presuntamente constituyen actos anticipados de

precampaña y campaña, transgrediendo los principios de legalidad y equidad que deben regir el proceso electoral, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Acuerdo de recepción de la queja. El dos de septiembre del dos mil catorce, la entonces Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenando formar y registrar el expediente bajo clave alfanumérica **IEM-PA-28/2014**; decretando un periodo de investigación de 40 cuarenta días contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia en la oficialía de partes de esta autoridad electoral; y, ordenando llevar a cabo inspección sobre verificación de existencia y contenido de las notas periodísticas denunciadas.

CUARTO. Verificación de las páginas denunciadas. El cuatro de septiembre del dos mil catorce, por parte de este órgano administrativo, se llevó a cabo inspección para verificar la existencia y contenido, en su caso, de las páginas electrónicas denunciadas, para cuyo efecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente, siendo estas las que se desprende del contenido que dio origen a la presente queja:

1. <http://www.quadratin.com.mx/principal/Quiero-ser-gobernador-candidato-Silvano-Aureoles/>
2. <http://784rpm.com/?p=51219>
3. <http://www.atiempo.mx/politica/para-mi-seria-un-honor-ser-gobernador--de-michoacan-silvano-aureoles>
4. <http://www.ahuizote.com/2014/02/01/silvano-aureoles-no-seria-feliz-de-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-pascual-sigala-no-sere-un-obstaculo-para-la-unidad-del-prd/>
5. <http://www.moreliactiva.com/noticia/7849/no-me-interesa-ser-solo-candidato-voy-a-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>

6. <http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/3365-no-sueno-con-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>
7. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/13/970537>
8. <http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/07/12/destapan-a-aureoles-como-posible-candidato-del-prd-a-la-gubernatura-de-michoacan>
9. <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato/>

QUINTO. Acuerdo de medidas cautelares. El cinco de septiembre del dos mil catorce, se dictaron medidas cautelares, declarándolas improcedentes con base en los razonamientos jurídicos planteados en el mismo.

SEXTO. Admisión de la queja. El cinco de septiembre del dos mil catorce, se dictó acuerdo de admisión de trámite de la denuncia presentada por el quejoso, iniciando el procedimiento ordinario sancionador; mediante el cual se admitieron pruebas al denunciante; y, se ordenó emplazar al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto denunciado, así como al Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Emplazamiento. El nueve de septiembre del dos mil catorce, por conducto de funcionario autorizado, se emplazó al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo clave IEM-PA-28/2014, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte; en esa misma fecha, se notificó al denunciante Ciudadano Juan José Tena García, el inicio del citado procedimiento administrativo.

OCTAVO. Contestación a la queja. El veintidós de septiembre del dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dando contestación a la queja presentada en su contra, dentro del

término que para ese efecto les fue concedido. Igualmente en el mismo acuerdo se admitieron indistintamente pruebas ofrecidas por parte de los denunciados.

NOVENO. Remisión de expediente del Instituto Nacional electoral. El día veintinueve de octubre de la anualidad próxima pasada, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el expediente enviado por el Instituto Nacional Electoral.

Escrito del cual se desprende el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual se radica la queja referida con el número SCG/Q/JJTG/JL/MICH/41/INE/88/2014; se reconoce la legitimación del quejoso y se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y ordena la realización del proyecto de resolución proponiendo declarar la improcedencia por incompetencia, en virtud de que las conductas denunciadas resultan de hechos que no son competencia del Instituto Nacional Electoral; asimismo, ordena el resguardo de datos e información, y finalmente que se haga del conocimiento el citado acuerdo a la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Recepción del expediente enviado por el Instituto Nacional electoral. El tres de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual recibió el oficio INE/SCG/3081/2014 de fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como sus respectivos anexos.¹, así como a las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional Electoral dentro del expediente, y en vista de que los documentos recibidos hubiesen podido aportar algún otro elemento de prueba o de investigación adicional a los que ya constan en el expediente de origen, se decretó la ampliación del plazo de investigación hasta por el término de 40 cuarenta días. De igual forma, se ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-PA-31/2014; fue admitida la queja por cumplir con los

¹ Escrito de queja, presentado el cinco de septiembre de dos mil catorce ante el Instituto Nacional electoral, signado por el ciudadano Juan José Tena García, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y del quien resulte responsable, por presuntos actos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda.

requisitos de procedibilidad; se admitieron las pruebas del denunciante y se ordenó emplazar a los denunciados.

DECÍMO PRIMERO. Posible Acumulación. Igualmente el tres de noviembre de ese mismo año, esta autoridad determinó que existía **la posibilidad de acumulación** del procedimiento **IEM-PA-31/2014** al expediente IEMP-PA-28/2014, en virtud de existir litispendencia y conexidad entre ambas, ordenando dar vista a las partes para que dentro del plazo de 03 tres días manifestaran lo que sus intereses conviniera respecto de la posible acumulación por litispendencia, conexidad y vinculación.

DÉCIMO SEGUNDO. Es así que el cuatro de noviembre de dos mil catorce, el quejoso y los denunciados fueron notificados indistintamente de la admisión de la queja y anexos que acompaña, así como de la posible acumulación del procedimiento IEM-PA-31/2014.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo del once de noviembre del dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, determino acumular por litispendencia, conexidad y vinculación de causa, el diverso IEM-PA-31/2014 al expediente IEM-PA-28/2014, al no comparecer el Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Silvano Aureoles Concejo y Juan José Tena García dentro del plazo establecido para manifestarse en términos a lo dispuesto por la normatividad electoral.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha doce de noviembre de la anualidad pasada, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo a los ciudadanos Sergio Mecino Morales en cuanto Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo, dando contestación a la queja interpuesta en su contra, en forma y términos respectivamente de sus escritos de cuenta, dentro del término que para ese efecto les fue concedido; asimismo en el mismo auto se admitieron las pruebas ofertadas por los denunciados.

DÉCIMO QUINTO. Alegatos. El veintisiete de diciembre del dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo mediante el cual se pone el expediente a la vista de las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO SEXTO. Mediante auto del ocho de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo a los Ciudadanos Juan José Tena García, Sergio Mecino Morales en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, así como a Silvano Aureoles Conejo, respectivamente, formulando sus respectivos alegatos dentro del término que les fuera concedido para tal efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En consideración a los establecido en los artículos 251, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 43, primer párrafo, del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el nueve de enero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario citado al rubro, derivado de las quejas presentadas por el ciudadano Juan José Tena García, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por posibles infracciones a la normatividad electoral, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo cual se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 147, 152, fracción XXIX, XXXI Y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. El veintinueve de junio del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el

decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,² mismo que señala en su artículo transitorio décimo la declaratoria de abrogación del Código Electoral del Estado publicado el treinta de noviembre del dos mil doce.

De igual forma, el treinta de junio del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 324, que contiene la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual entró en vigor a partir del mismo día de su publicación.

De lo anterior, se puede inferir que las quejas presentadas por el denunciante, para sustentar su dicho las fundamentó en la normatividad vigente en el Estado; sin embargo dado que los hechos denunciados ocurrieron en fecha anterior a la entrada en vigor del Código y de la Ley de Justicia en Materia Electoral, vigentes en el Estado, para efectos de la sustanciación y resolución de la presente se aplicarán el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, así como la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el primero de febrero de dos mil doce; lo anterior, por ser la normatividad que se encontraba vigente al momento de la comisión de los presuntos hechos violatorios a la normatividad electoral.

De manera que, atendiendo a lo anterior, los artículos que fueron invocados por el quejoso con la normatividad vigente en este Estado, serán ajustados y señalados en la resolución que nos ocupa, acorde a los numerales que lo contemplaban en la normatividad vigente en la comisión de los hechos.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa. Además de que las partes denunciadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

² Vigente a partir del 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

CUARTO. OBJETO DE LA DENUNCIA. La cual se desprende de los escritos de queja presentados por el ciudadano Juan José Tena García, por su propio derecho en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, en las que de manera sustancial se quejó de los siguientes hechos, mismos que serán objeto de estudio en la presente resolución, y que se hacen consistir en:

1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña mediante declaraciones en eventos masivos, en los que se advierte su intención de dar a conocer su propuesta como candidato, conducta con la cual vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. Que será el contexto normativo que regulan los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que se contiene esencialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- IV.** *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
(...).*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo (...),*

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
(...).*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

*Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.
(...).*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 40. Los partidos políticos están obligados a:...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

ARTÍCULO 45. Dentro de los quince días posteriores al inicio formal del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

El procedimiento deberá ser comunicado al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,*
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.*

Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá durar más de cuarenta y cinco días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

ARTÍCULO 46. Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

ARTÍCULO 47. *Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

ARTÍCULO 48. *Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- I. Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- II. Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- III. Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- IV. Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- V. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

ARTÍCULO 49. *Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato. De comprobarse la violación a que se refiere este párrafo, en fecha posterior a la presentación del registro del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral de Michoacán negará el registro legal, y si ya se hubiese autorizado, se sancionará con la revocación de la candidatura, caso en el cual, el partido político correspondiente podrá hacer la sustitución del candidato.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

ARTÍCULO 50. *Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 70. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

De los artículos citados se colige lo siguiente:

- Que las elecciones se realizaran de manera libre, autentica y periódica, por lo que la ley establecerá los requisitos para los procesos y postulación de candidatos para un puesto popular, al igual que para las precampañas y campañas electorales, y en ningún caso las precampañas podrán exceder las dos terceras partes previstas para la campaña.
- Las disposiciones contenidas en la Constitución garantizarán que sean fijadas las reglas para las precampañas y campaña al igual que las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos.
- Durante el periodo de las campañas electorales, deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, las únicas excepciones a ello serán las relativas a los servicios educativos, promoción turística y de salud o aquellas que sean necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Los partidos políticos deben realizar sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios protegidos por el Estado.
- Dentro de los 15 quince días posteriores al inicio formal del proceso, determinara su procedimiento para la selección de sus candidatos, el cual deberá ser comunicado al Consejo General para su aprobación.

- Las precampañas para la selección de gobernador no podrá durar más de 45 cuarenta y cinco días, y para la selección de candidatos a diputados y ayuntamientos no podrán durar más de 30 treinta días.
- Será precandidato aquel que haya obtenido registro de un partido o coalición para participar en un proceso de selección para su nominación como tal.
- Se entiende por precampaña electoral al conjunto de actividades, que previo al registro sean llevadas a cabo por los precandidatos y aquellos que simpatizan o apoyan su aspiración.
- Son actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos, los cuales se hacen consistir en:

Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; debates, foros, presentaciones o actos públicos; entrevistas en los medios de comunicación; visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de los militantes y/o simpatizantes del mismo partido político.

- La propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos. No se podrá contratar propaganda en radio y televisión, por lo que dicha violación traerá como consecuencia que se niegue el registro como candidato, y en el supuesto de que ya se hubiese otorgado, el Instituto revocara la candidatura.
- No se podrá difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos en el calendario.

SEXTO. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD. Se desprende del acervo probatorio que obra dentro del

procedimiento que nos ocupa, el cual fue aportado por las partes, así como el obtenido por parte de este órgano administrativo, mismas que se hace consistir:

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO JUAN JOSÉ TENA GARCÍA.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en las impresiones en blanco y negro de las notas periodísticas insertas en las páginas de internet:

1. <http://www.quadratin.com.mx/principal/Quiero-ser-gobernador-candidato-Silvano-Aureoles/>
2. <http://784rpm.com/?p=51219>
3. <http://www.atiempo.mx/politica/para-mi-seria-un-honor-ser-gobernador--de-michoacan-silvano-aureoles>
4. <http://www.ahuizote.com/2014/02/01/silvano-aureoles-no-seria-feliz-de-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-pascual-sigala-no-sere-un-obstaculo-para-la-unidad-del-prd/>
5. <http://www.moreliactiva.com/noticia/7849/no-me-interesa-ser-solo-candidato-voy-a-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>
6. <http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/3365-no-sueno-con-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>
7. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/13/970537>
8. <http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/07/12/destapan-a-aureoles-como-posible-candidato-del-prd-a-la-gubernatura-de-michoacan>
9. [http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato/.](http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato/)

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia fotostática de la identificación oficial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, del Ciudadano Juan José Tena García.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que a sus intereses favorezcan.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

DOCUMENTAL PÚBLICA. La que se hace consistir en el acta circunstanciada de la inspección a las páginas electrónicas, de fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado, consistente en las impresiones en blanco y negro de las pantallas correspondientes a las notas periodísticas publicadas:

- a)-----E
n la página “Quadratin, Agencia Michoacana de Información y Análisis”, <http://quadratin.com.mx/principal/Quiero-ser-gobernador-candidato-silvano-Aureoles/>, en la que se asienta el título “Quiero ser gobernador, no candidato: Silvano Aureoles.
- b)-----E
n la página “Radio Noticias 784”, <http://784rpm.com/?p=51219>, en la que se asienta en el título “Quiero ser Gobernador de Michoacán más que candidato: Silvano Aureoles”.
- c)-----E
n la página “A tiempo mx”, <http://www.atiempo.mx/politica/para-mi-seria-un-honor-ser-obernador-de-michoacan-silvano-aureoles>, en la que se asienta en el título “Para mí sería un honor ser Gobernador de Michoacán: Silvano Aureoles”.
- d)-----Pá
gina “Ahuizote.com”, <http://www.ahuizote.com/2014/02/01/silvano-aureoles->

no-seria-feliz-de-ser-candidato-quiero-ser-gobernador pascual-sigala-no-sere-un-obstaculoo-para-la-unidad-del-prd/, en la que se asienta en el título “Silvano Aureoles: no sería feliz de ser candidato, quiero ser Gobernador; Pascual Sígala: no seré un obstáculo para la unidad del PRD”.

e)----- E

n la página “Morelia Activa.com”,
<http://www.moreliactiva.com/noticia/7849/no-me-interesa-ser-solo-candidato-voy-a-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>, en la que se asienta el título “No me interesa ser solo candidato, voy a ser gobernador: Silvano Aureoles”.

f)----- P

ágina “Respuesta Jaime Lopez.com.mx”,
<http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/3365-no-sueno-con-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>, en la que se asienta el título “No Sueño Con Ser Candidato, Quiero Ser Gobernador: Silvano Aureoles”.

g)----- E

n la página “Excélsior Especiales”,
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/13/970537>, en la que se asienta el título “Destapan a Silvano Aureoles para contender Gubernatura por Michoacán”.

h)----- P

ágina “SDP noticias.com”,
<http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/07/12/destapan-a-aureoles-como-posible-candidato-del-prd-a-la-gubernatura-de-michoacan>, en la que se asienta el título “Destapan a Silvano Aureoles como posible candidato del PRD a la gubernatura de Michoacán>”.

i)----- E

n la página “La jornada Michoacán”,
<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato/>, en la que se asienta el

título “Ya hay acuerdo al interior del PRD para que Silvano sea el candidato”.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICA OFRECIDAS COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PA-28/2014, de fecha 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, realizada por el personal adscrito a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán; la cual obra dentro de autos que integran el expediente en que se gestiona y de la cual se desprende que la presente queja únicamente se encuentra sustentada en notas periodísticas de portales de internet.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hechos desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que benefician al denunciado.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICA OFRECIDAS COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PA-28/2014, de fecha 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, realizada por el personal adscrito a la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán; la cual obra dentro de autos que integran el expediente en que se gestiona y de la cual se desprende

que la presente queja únicamente se encuentra sustentada en notas periodísticas de portales de internet.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hechos desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que beneficien al denunciado.

Ahora bien, por lo que respecta a la valoración de los elementos probatorios ya descritos, se estará a lo dispuesto en el artículo 320 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que a falta de disposición expresa será de aplicación supletoria, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, toda vez que el Código Electoral no se señala de manera específica cuáles serán las pruebas que serán consideradas como documentales públicas, privadas ni tampoco cuales serán técnicas; por lo tanto, en virtud de que en la ley sustantiva carece de una diferenciación entre los medios de convicción, se aplicara en el presente proyecto de resolución de manera supletoria la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque con la aplicación de ésta se suple la omisión del Código Electoral del Estado, sin necesidad de recurrir a otra norma, además de que la mencionada Ley es de naturaleza electoral, al igual que el procedimiento que aquí se resuelve.

De manera que, los medios de prueba en términos de los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 de la Ley antes aludida, serán valorados en su conjunto en el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el ciudadano Juan José Tena García, y que en su concepto constituyen violaciones a la

normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar sí con los actos presuntamente violatorios, efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si los mismos son atribuibles a los denunciados.

Así pues, tenemos que el ciudadano inconforme, se duele medularmente de los actos cometidos supuestamente por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y el Partido señalado como responsable, y que a su criterio constituyen violaciones a la normatividad electoral: los cuales se hacen consistir en los siguientes:

1. Con fechas primero y dos de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración del cumpleaños del Dirigente Estatal del Foro Nuevo Sol, evento en el cual el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a dicho del quejoso hizo alusiones dirigidas a perredistas con lo cual incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña.
2. Con fecha doce de julio de dos mil catorce se llevó a cabo el Congreso Estatal de Foro Nuevo Sol, en el que el Dirigente Nacional de dicha corriente, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, realizaron supuestas manifestaciones, tendientes a realizar actos anticipados de precampaña y campaña.
3. Que con los mensajes expuestos por el servidor público, se observa el propósito de dar a conocer una propuesta mediante lo siguiente:
 - a) Ser Gobernador del Estado.
 - b) Una proposición en caso de llegar a ser Gobernador, lograr, rescatar y salvar a Michoacán.
 - c) Ser factor de Unidad para los Michoacanos que no tienen partido.
4. Que por los hechos señalados con anterioridad, el quejoso considera que el Diputado Silvano Aureoles Conejo, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en los que se advierte su clara intención de dar a conocer su propuesta como candidato a Gobernador de este Estado, actuar con el cual vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Para acreditar su dicho, el quejoso, allegó como medios de convicción las pruebas técnicas, consistentes en las capturas de imágenes que fueron insertas en el escrito de queja, las cuales provinieron de diversos medios de comunicación electrónicos, con los siguientes links:

No.	MEDIO DE COMUNICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	LINK DE LA NOTA	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	Quadratín	Quiero ser Gobernador no candidato	http://www.quadratín.com.mx/principal/Quiero-ser-gobernador-candidato-Silvano-Aureoles/	02/02/14
2	Radio Noticias 784	Quiero ser Gobernador de Michoacán más que candidato: Silvano Aureoles	http://784rpm.com/?p=51219	02/02/14
3	A tiempo mx	Para mí sería un honor ser Gobernador de Michoacán: Silvano Aureoles	http://www.atiempo.mx/politica/para-mi-seria-un-honor-ser-gobernador--de-michoacan-silvano-aureoles	01/02/14
4	Ahuizote.com	Silvano Aureoles: no sería feliz de ser candidato, quiero ser Gobernador	http://www.ahuizote.com/2014/02/01/silvano-aureoles-no-seria-feliz-de-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-pascual-sigala-no-sere-un-obstaculo-para-la-unidad-del-prd/	01/02/14
5	Morelia Activa.com	No me interesa ser solo candidato, voy a ser Gobernador: Silvano Aureoles	http://www.moreliactiva.com/noticia/7849/no-me-interesa-ser-solo-candidato-voy-a-ser-gobernador-silvano-aureoles.html	/
6	Respuesta, Jaime Lopez.com.mx	No sueño con ser candidato, quiero ser Gobernador: Silvano Aureoles	http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/3365-no-sueno-con-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-silvano-aureoles.html	12/07/14
7	Excélsior	Destapan a Silvano Aureoles para contender Gubernatura por Michoacán	http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/13/970537	13/07/14
8	SDP noticias.com	Destapan a Silvano Aureoles como posible candidato del PRD a la gubernatura de Michoacán	http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/07/12/destapan-a-aureoles-como-posible-candidato-del-prd-a-la-gubernatura-de-michoacan	12/07/14
9	La jornada Michoacán	Ya hay acuerdo al interior del PRD para que Silvano sea el candidato	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato/	13/07/14

Por su parte los denunciados, en sus respectivos escritos de contestación, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- a) --Acta circunstanciada de inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba dentro del presente procedimiento, de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este instituto.

- b) --Instrumental de Actuaciones.
- c) --Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Pruebas recabadas por el Instituto Electoral, en ejercicio de sus facultades de Investigación.

El día cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva, realizó la inspección de las páginas electrónicas que fueron señaladas a esta autoridad como sustento de las publicaciones realizadas, en las que desde el concepto del denunciante se contienen los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se obtuvo el siguiente resultado para una mejor ilustración:

1. <http://www.quadratin.com.mx/>

Imagen a

PRINCIPAL

Quiero ser gobernador, no candidato: Silvano Aureoles

Miguel Ángel Sánchez / Quadratin

A A+

MORELIA, Mich., 2 de febrero de 2014.- "No quiero ser candidato, quiero ser gobernador del estado", afirmó con seguridad la tarde de este sábado el ingeniero Silvano



Especial

Compartir 120 Compartir 1 Tweet 9 02/febrero/2014 9:12

Aureoles Conejo, coordinador de la bancada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la Cámara de Diputados

Ante alrededor de unos mil perredistas de diferentes expresiones reunidos para celebrar el cumpleaños de Pascual Sigala Pérez, dirigente estatal de Foro Nuevo Sol, Aureoles Conejo aseguró que "vamos a salvar Michoacán" y a llevarlo por la senda del desarrollo y la paz social.

"Para mí sería un gran honor ser gobernador. No me haría feliz ser candidato, quiero ser gobernador. Eso es lo que me interesa, eso es lo que quiero", afirmó el diputado federal por el Distrito 3 con sede en Zitácuaro que, coordina las acciones de la izquierda parlamentaria en la Cámara Baja del Congreso de la Unión.

Para ello se requiere reforzar la unidad del partido y consolidar una dirección sólida en lo estatal y en lo nacional, por lo que se tendrá que cuidar el proceso de renovación de las dirigencias estatal y nacional, señaló, por su parte, el festejado.

"Claro que nos interesa conducir el partido", reconoció Sigala en su alocución y en esa tarea trabaja la

22:50
Serán dadas de baja 71 instituciones asistenciales en Michoacán

21:59
Liberan a 11 autodefensas de Buenavista Tomatlán

21:07
Continúan dependencias involucradas en fraude sin castigo: Vega

18:51
Norberto evoluciona a huracán categoría I

18:37
No esconderse tras temas de inseguridad, estrategia de Michoacán

VER MÁS

Interfitness
CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO CORPORAL

Puruándiro
Gobierno para el bien común
H. Ayuntamiento 2012 • 2015

Anuncios relacionados

- ▶ Diputados
- ▶ Senadores
- ▶ PRD
- ▶ Quadratin

Imagen b



QUADRATIN

Agencia Michoacana de Información y Análisis

NOTICIAS

MEDIA

OPINIÓN



BÚSQUEDA

Morelia, Mich., jueves 04 de septiembre de 2014.

Expresión de mi nuevo ser en el estado, reconocida sin embargo, nunca, nunca será un obstáculo para lograr el fortalecimiento del partido" subrayó con énfasis el también candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Sol Azteca.

Para el dirigente, el proceso abierto de selección de la nueva dirigencia es riesgoso en las condiciones por las que atraviesa la entidad, por lo que propone que sea en el Consejo Estatal donde se defina el proceso de renovación.

Más que un candidato a la presidencia estatal, Sigala Páez se concibe como "un factor de unidad al interior del partido", pues su interés personal está subordinado a los intereses y necesidades superiores del sol azteca.

Además del candidato presidencial y actual líder de los diputados de izquierda en el Congreso de la Unión, también acompañó al líder estatal de Foro Nuevo Sol, Carlos Navarrete Ruiz, aspirante a la presidencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien en su participación, además de felicitar a Sigala Páez, anunció que reforzará el apoyo a la izquierda michoaca si el voto de los perredistas lo favorece y logra la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Acompañaron a los candidatos a la gubernatura y al partido el actual dirigente estatal, Víctor Manuel Báez Ceja; el diputado federal, Antonio García Conejo; el ex diputado federal, Martín García Avilés; la diputada local, Silvia Estrada Esquivel; el ex diputado local, Iván Madero Naranjo; el ex senador de la República, Antonio Soto Sánchez; y, el presidente municipal de Tuxpan, Carlos Paredes Correa, entre otros liderazgos perredistas de Michoacán.



CECONEXT

Centro de Convenciones y Exposiciones de Tzitzimbo

Anuncios relacionados

Diputados

Senadores

PRD

Quadratin



CEDH

COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOCACÁN

Anuncios relacionados

Diputados

Senadores

PRD

Quadratin

PÁGINA:	http://quadratin.com.mx/principal/Quiero-ser-gobernador-candidato-Silvano-Aureoles/
MENSAJE:	QUIERO SER GOBERNADOR, NO CANDIDATO: SILVANO AUREOLES
FECHA VERIFICACIÓN:	DE 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:05 HORAS

2. <http://784rpm.com/?p=51219> (Radio Noticias 784)

Imagen a



Imagen b



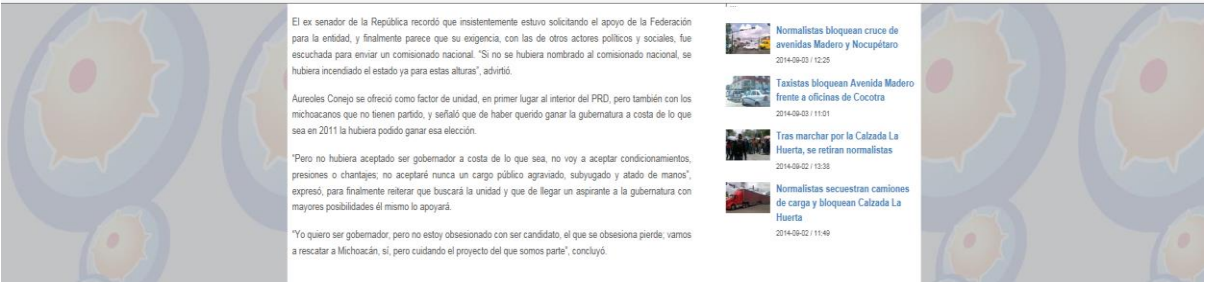
PÁGINA:	http://784rpm.com/?p=51219
MENSAJE:	QUIERO SER GOBERNADOR DE MICHOACÁN MÁS QUE CANDIDATO:: SILVANO AUREOLES
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:08 HORAS

3. www.atiempo.mx (A tiempo mx)

Imagen a



Imagen b



PÁGINA:	http://www.atempo.mx/politica/para-mi-seria-un-honor-ser-gobernador-de-michoacan-silvano-aureoles
MENSAJE:	PARA MÍ SERÍA UN HONOR SER GOBERNADOR DE MICHOACÁN: SILVANO AUREOLES
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:12 HORAS

Imagen



a

Imagen b



PÁGINA:	www.ahuizote.com/2014/02/01/silvano-aureoles-no-seria-feliz-de-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-pacual-sigala-no-sere-un-obstaculo-para-la-unidad-del-prd/
MENSAJE:	SILVANO AUREOLES NO SERÍA FELIZ DE SER CANDIDATO, QUIERO SER GOBERNADOR; PACUAL SIGALA NO SERÉ OBSTÁCULO PARA LA UNIDAD DEL PRD
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:18 HORAS



IEM-PA-28/2014 E IEM-PA-31/2014 ACUMULADOS

5. www.moreliactiva.com (Morelia Activa.com)

Imagen a

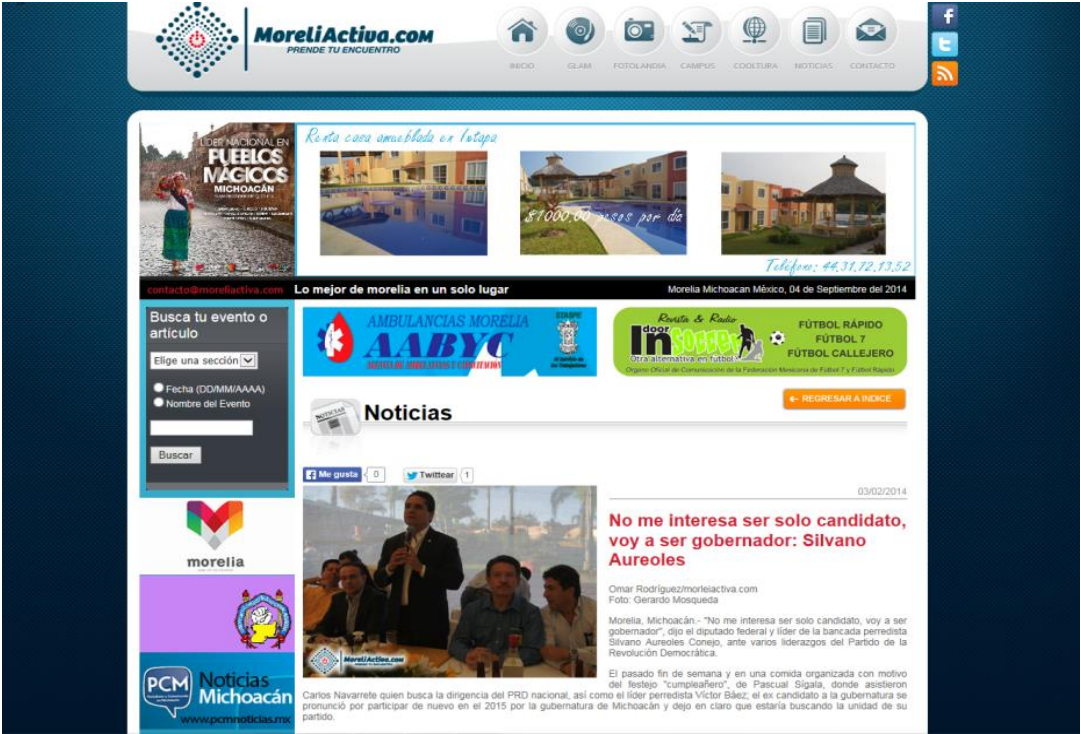
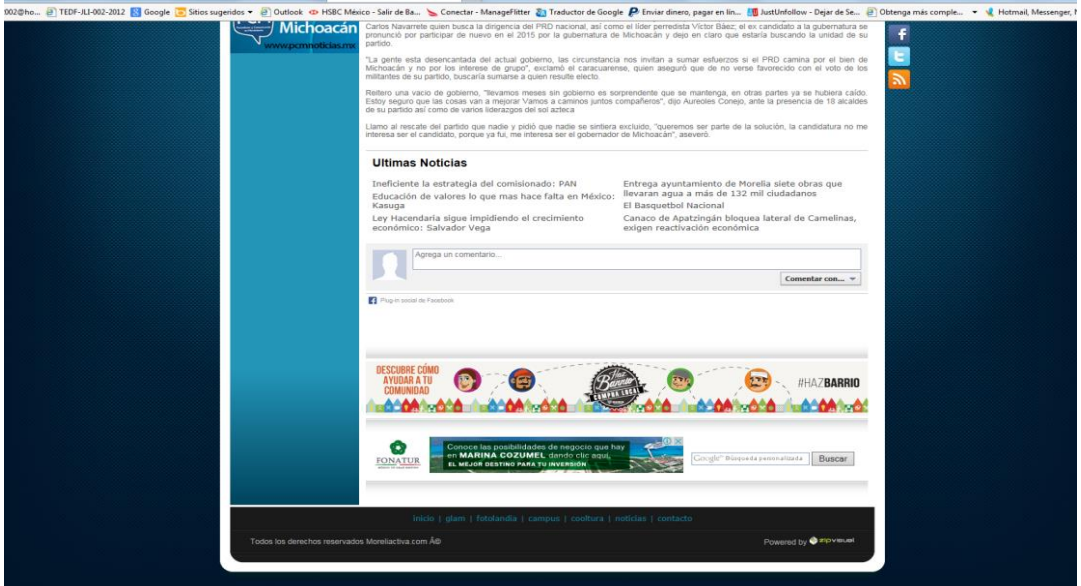


Imagen b



PÁGINA:	http://moreliactiva.com/noticia/7849/no-me-interesa-ser-solo-candidato-voy-a-ser-gobernador-silvano-aureoles.html
MENSAJE:	NO ME INTERESA SER SOLO CANDIDATO, VOY A SER GOBERNADOR: SILVANO AUREOLES
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:22 HORAS

6. <http://www.respuesta.com.mx> (Respuesta, Jaime Lopez.com.mx)

Imagen a

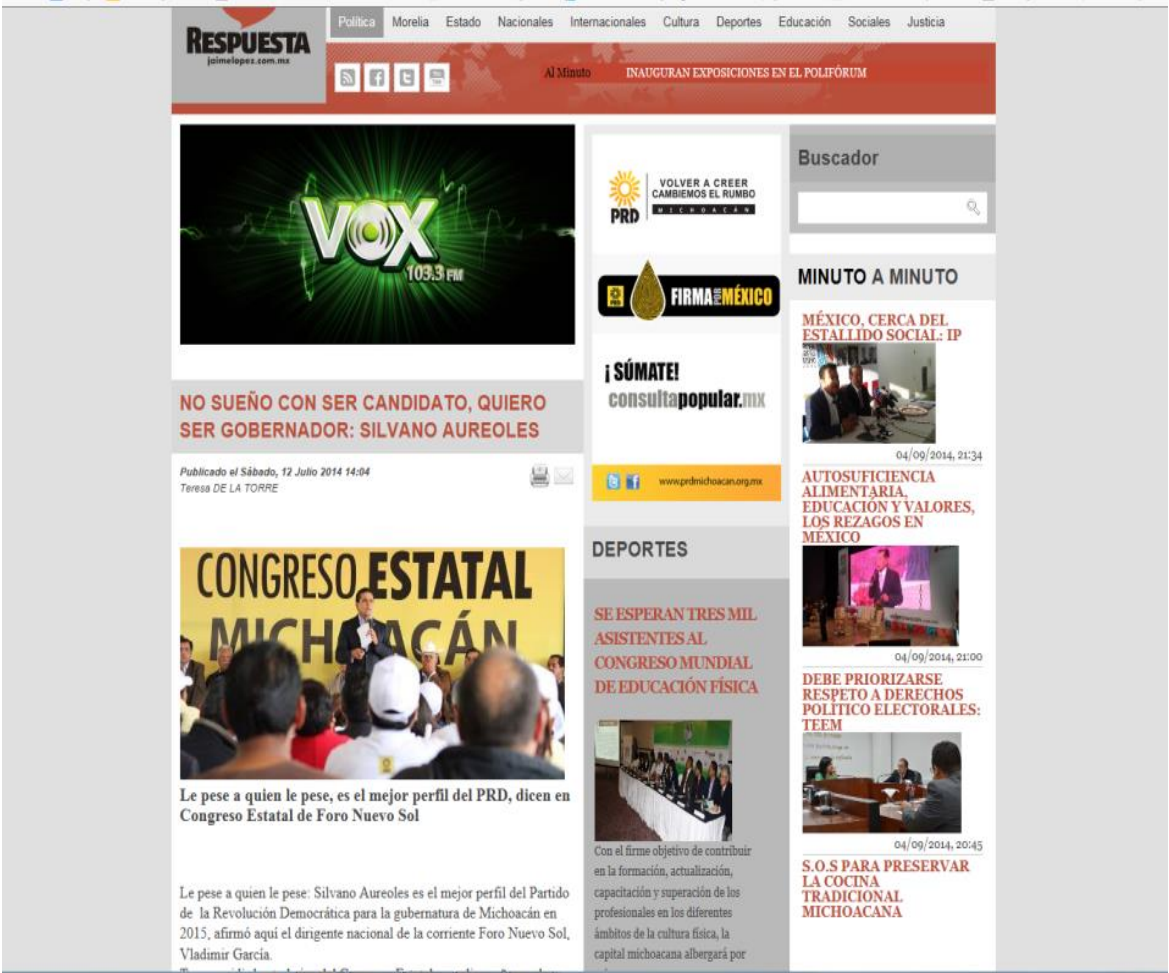


Imagen b



PÁGINA:	http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/3365-no-sueno-con-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-silvano-aureoles.html
MENSAJE:	NO SUEÑO CON SER CANDIDATO, QUIERO SER GOBERNADOR: SILVANO AUREOLES
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:27 HORAS

7. www.excelsior.com.mx (Excélsior Especiales)

Imagen a



Imagen b

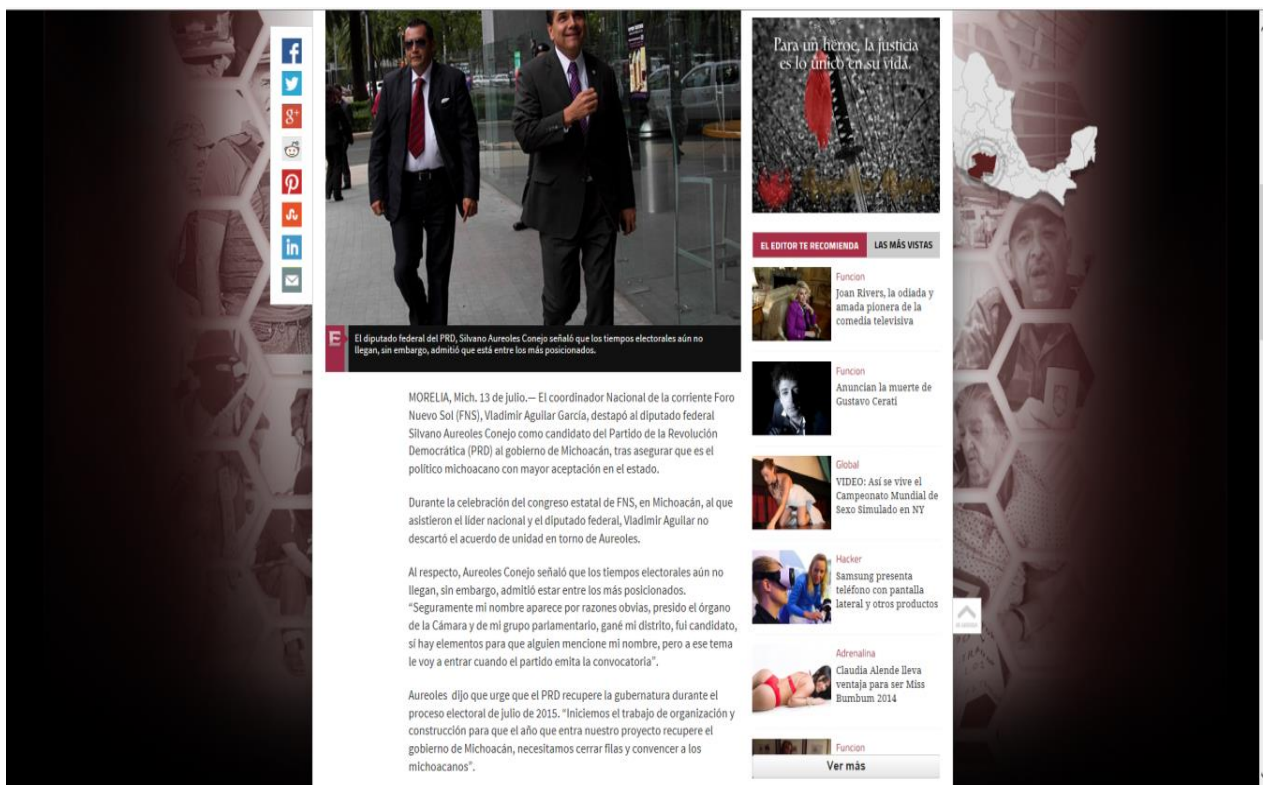
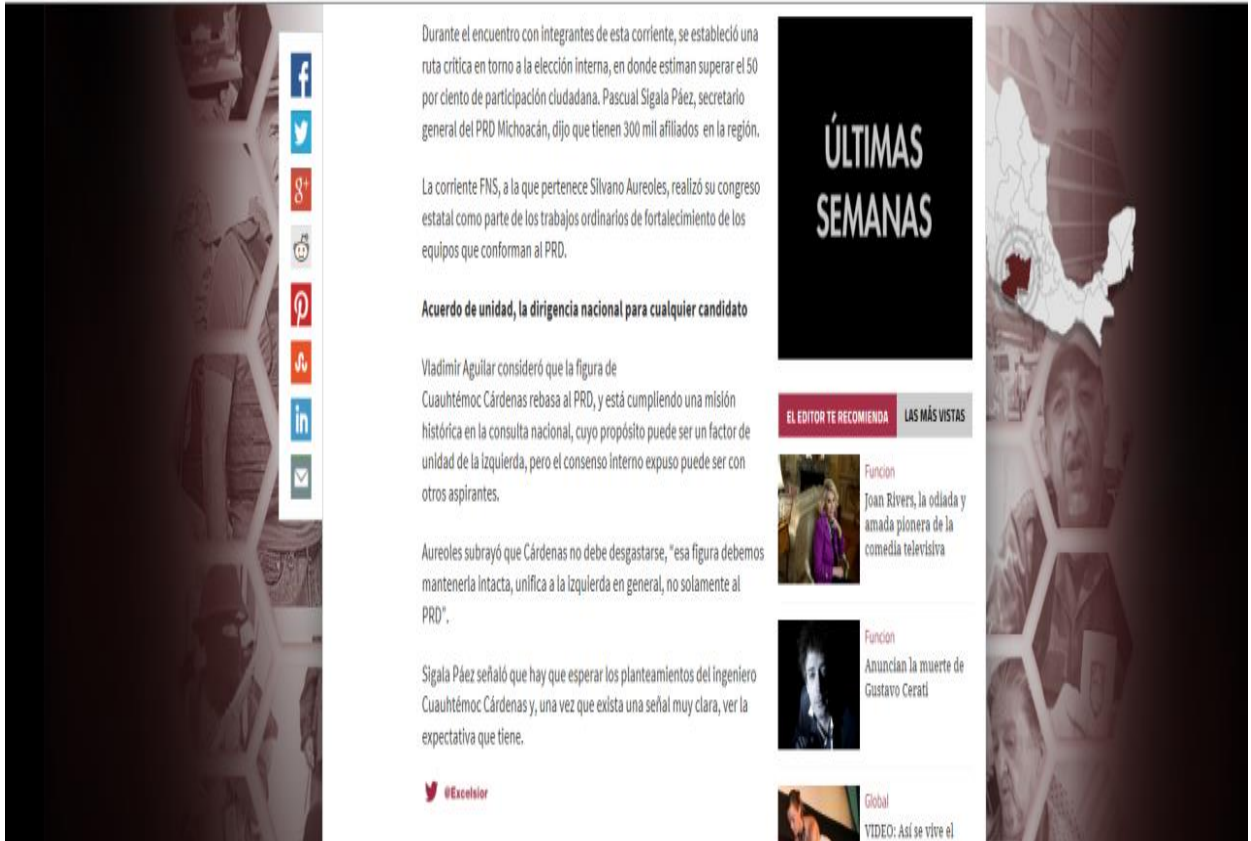


Imagen c



PÁGINA:	http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/13/970537
MENSAJE:	DESTAPAN A SILVANO AUREOLES PARA CONTENDER POR GUBERNATURA DE MICHOACÁN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:32 HORAS

8. www.sdpnoticias.com (SDP NOTICIAS.COM)

Imagen a



Imagen b



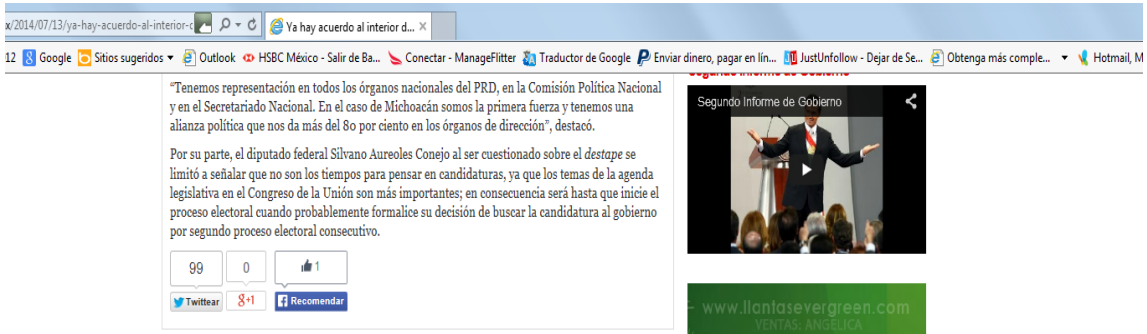
PÁGINA:	http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/07/12/destapan-a-silvano-aureoles-como-posible-candidato-del-prd-a-la-gubernatura-de-michoacan
MENSAJE:	DESTAPAN A AUREOLES COMO POSIBLE CANDIDATO DEL PRD A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:35 HORAS

9. www.lajornadamichoacan.com.mx (La jornada Michoacán).

Imagen a



Imagen b



PÁGINA:	http://lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato
MENSAJE:	YA HAY ACUERDO AL INTERIOR DEL PRD PARA QUE SILVANO SEA EL CANDIDATO
FECHA DE VERIFICACIÓN:	04 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
HORA:	09:40 HORAS

De lo anteriormente señalado, a continuación se procederá a transcribir y analizar los artículos, que se pudieron ver vulnerados con los hechos denunciados, para posteriormente determinar si con la conducta desplegada se transgrede o no la normatividad electoral, mismos que son:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 46. *Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

ARTÍCULO 47. *Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

ARTÍCULO 48. *Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- I. Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- II. Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- III. Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- IV. Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- V. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.*

ARTÍCULO 70. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

ARTÍCULO 73. *Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador del Estado, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos, los cuales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

ARTÍCULO 303. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:...*

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

ARTÍCULO 304. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

(...).

De los artículos trasuntos, se desprende lo siguiente:

- Es precandidato el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido o coalición para participar como candidato y obtener la nominación para un cargo popular, quienes no podrán hacer actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes del inicio de las precampañas.

- Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas se deben de ajustar a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, estatutos y de las normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General.
- Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a) asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b) debates, foros, presentaciones o actos públicos; c) entrevistas en los medios de comunicación; d) visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e) las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate.
- Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos o coaliciones, y candidatos para la obtención del voto.
- Se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
- Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado en general.
- Ningún ciudadano por sí, por terceros, organizaciones o por partidos políticos, podrá realizar actividades tendientes a promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección

de candidato u obtener una candidatura, seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones no podrán exceder de 60 sesenta días para la elección de Gobernador del Estado, ni de 45 días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
- Constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, la realización anticipada de actos de precampaña y/o campaña siempre que sea atribuible a los mismos.

Una vez señalado lo anterior, previo a determinar si con los hechos denunciados se actualiza la vulneración a la norma por lo que es menester para esta Autoridad Administrativa Electoral, dejar definida, dentro del caso en estudio, las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, las cuales se hacen consistir en:

Actos anticipados de precampaña: Constituyen actos anticipados de precampaña, las actividades que de manera previa al periodo de precampaña, (es decir las que se lleven previo a la obtención del registro del precandidato por el partido político o coalición por el que sean postulados, hasta antes del inicio formal de la precampaña primero de enero de dos mil quince, mismas que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.

Actos anticipados de campaña: Son las actividades que de manera previa al periodo de campaña, (es decir las que se llevan a cabo desde la elección del candidato, por parte del partido político o coalición dentro del proceso de selección interna, hasta antes del inicio formal de la campaña de que se trate, dentro del proceso electoral, el cual está previsto en esta entidad a partir del día cinco de abril

de dos mil quince, tiene por objeto la obtención del voto, en actos reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, los candidatos que pretendan su registro, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; condicionada a que éste haya obtenido su nominación como candidato por un partido político o coalición, de la elección de que se trate.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si la misma, constituye actos anticipados de precampaña o campaña electoral, violándose por ende, los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, como lo asegura el denunciante.

Hecha tal precisión, esta autoridad administrativa electoral estima que, contrariamente a lo aducido por la quejosa, el contenido de las notas periodísticas publicadas, no constituyen de ninguna manera propaganda electoral en términos del numeral 70 del Código de la materia local, ello en virtud de los argumentos que a continuación se vierten:

Como ya se dijo, el ciudadano Juan José Tena García, reclama dentro de los procedimientos que nos ocupan, los hechos llevados a cabo los días primero y dos de febrero, así como el doce de julio de la anualidad próxima pasada, consistentes en las supuestas manifestaciones llevadas a cabo por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con lo cual a su dicho se actualizan las figuras de actos anticipados de precampaña y campaña:

En ese contexto, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda de precampaña electoral y propaganda electoral, la dispuesta en los artículos 49 y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que establecen:

ARTÍCULO 49. *Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

ARTÍCULO 70. (...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Del contenido de la transcripción anterior, se puede advertir claramente que no le asiste la razón a denunciante en sus manifestaciones, toda vez que, pese a que en las siguientes páginas electrónicas:

1. <http://www.quadratin.com.mx/principal/Quiero-ser-gobernador-candidato-Silvano-Aureoles/>
2. <http://784rpm.com/?p=51219>
3. <http://www.atiempo.mx/politica/para-mi-seria-un-honor-ser-gobernador--de-michoacan-silvano-aureoles>
4. <http://www.ahuizote.com/2014/02/01/silvano-aureoles-no-seria-feliz-de-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-pascual-sigala-no-sere-un-obstaculo-para-la-unidad-del-prd/>
5. <http://www.moreliactiva.com/noticia/7849/no-me-interesa-ser-solo-candidato-voy-a-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>
6. <http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/3365-no-sueno-con-ser-candidato-quiero-ser-gobernador-silvano-aureoles.html>
7. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/13/970537>
8. <http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/07/12/destapan-a-aureoles-como-posible-candidato-del-prd-a-la-gubernatura-de-michoacan>

9. <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato/>

Se aprecia la publicación de diversas notas periodísticas, en las cuales se observa la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, la narrativa los hechos presuntamente suscitados, así como los títulos de las notas: “Quiero ser Gobernador no candidato”, “Quiero ser Gobernador de Michoacán más que candidato: Silvano Aureoles”, “Para mí sería un honor ser Gobernador de Michoacán: Silvano Aureoles-“, “Silvano Aureoles: no sería feliz de ser candidato, quiero ser Gobernador”, “No me interesa ser solo candidato, voy a ser Gobernador: Silvano Aureoles”, “No sueño con ser candidato, quiero ser Gobernador: Silvano Aureoles”, “Destapan a Silvano Aureoles para contender Gubernatura por Michoacán”, “Destapan a Silvano Aureoles como posible candidato del PRD a la gubernatura de Michoacán”, “Ya hay acuerdo al interior del PRD para que Silvano sea el candidato”, ello, no genera al menos presunción de que el ciudadano denunciado: a) pretendiera posicionar su imagen y nombre en calidad de aspirante a precandidato o candidato del Partido de la Revolución Democrática; como lo pretende hacer valer el denunciante y, b) Que presente a la ciudadanía su oferta política o propuesta dirigida a la población en general o militantes de su partido político.

Probanzas que fueron ofertadas por el quejoso, y en términos de lo dispuesto en los numerales 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el valor otorgado es indiciario únicamente, al haber sido insertadas como fotografías en los escritos iniciales de queja, así como la transcripción contenida de las notas periodísticas dadas a conocer al público a través de los 9 nueve medios electrónicos;

Es ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que, atendiendo a la naturaleza jurídica de las pruebas, ofertadas, adquieren mayor fuerza indiciaria al tratarse de varias notas periodísticas derivadas de diversos medios de comunicación electrónicos, atribuibles por ese mismo hecho a diferentes autores y en su mayoría coincidentes en lo sustancial, lo que se robustece con el criterio de jurisprudencia

sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Por otra parte referente a la documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada con fecha 04 cuatro de septiembre de la anualidad próxima pasada, mediante la cual se realizó la verificación de las publicaciones, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la ley en cita, en virtud de haber sido realizada por funcionario dentro del ámbito de sus atribuciones, únicamente en cuanto ve a la existencia de las notas, más no así de su contenido.

Por consiguiente, de los medios de convicción que obran en el presente procedimiento, se advierte lo siguiente:

- De las notas publicitadas los días primero y dos de febrero del dos mil catorce, en los medios “Quadratín”; “Radio Noticias 784”, “A tiempo mx”, “Ahuizote.com”, “Morelia Activa.com”, refieren que varios miembros del Partido de la Revolución Democrática, dirigentes y militantes del mismo, se reunieron con la finalidad de festejar el cumpleaños del ciudadano Pascual Sígala Páez, en su calidad de dirigente estatal de la corriente Foro Nuevo Sol y que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, al igual que dirigentes y varios militantes del partido también denunciado, en las que se plasmaron las supuestas manifestaciones vertidas por éste, sin embargo en dichas inserciones periodísticas no se precisa la fecha del evento.
- Por otra parte, del evento llevado a cabo el día doce de julio de la anualidad anterior, en las páginas de internet “Respuesta”, “Jaime Lopez.com.mx”, “Excélsior Especiales”, “SDP NOTICIAS.COM” y “La jornada Michoacán”, se hizo alusión a la asistencia del ciudadano denunciado, a la celebración del Congreso Estatal de Foro Nuevo Sol, y que estuvo en compañía del Coordinador Nacional del Foro Nuevo Sol, Vladimir Aguilar, así como de dirigentes y militantes de la corriente partidista, sin embargo tampoco se precisó el lugar ni la hora en que tuvo parte el mismo.

Así pues como se desprende de las fotografías y texto narrado, no se advierte que la imagen del denunciado Silvano Aureoles Conejo hubiese sido inserta con el propósito de promover su pretensión de ser nominado como candidato a un cargo de elección popular, ni tampoco el de promocionar su imagen y posición ante la ciudadanía, y menos aún el de exponer plataforma electoral alguna; lo cual, se constata con la verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Consecuentemente del análisis de las notas como ya se anticipó, no se advierten los elementos contemplados en el Código de la materia, para ser considerada como propaganda electoral lo ahí asentado, a saber:

1. Que con las notas periodísticas se pretenda posicionar la imagen y nombre del denunciado, en calidad de precandidato o candidato del Partido de la Revolución Democrática, a un cargo de elección popular.

2. Que haya sido dirigida específicamente al electorado en general, toda vez que, del contenido de las publicaciones, se desprende que el evento fue realizado con dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.
3. No se propone propuesta política alguna.
4. No se menciona expresamente el nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



Además cabe hacer la precisión que de las notas se obtuvo como se dijo, que el primero de los eventos realizados lo fue en razón a la celebración del cumpleaños del dirigente estatal de la corriente Foro Nuevo Sol, Pascual Sígala Páez, y el segundo fue con motivo del Congreso de la corriente ya citada; que en ambos eventos estuvo presente el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por lo que el quejoso le imputa al servidor declaraciones con las que a su dicho manifestó su intención y deseo de ser Gobernador de este Estado, en razón de los hechos reseñados en las notas periodísticas, tan es así, que para acreditar su dicho el actor presentó como medios de prueba los descritos con antelación, afirmando que con estos hechos el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, promovió su imagen a través de declaraciones en eventos masivos, tratando de influir en el electorado a su favor, fuera de los tiempos establecidos y como consecuencia generando una inequidad en la contienda electoral.

Los motivos anteriores, son por los cuales se estima que lo publicado en los medios electrónicos que nos ocupan en realidad no constituye propaganda política, sino más bien, a criterio de este Órgano Electoral consisten en notas periodísticas, realizadas por profesionistas bajo su derecho de libertad de expresión en el ejercicio de su profesión, en las que claramente se mostró que la celebración fue en virtud de actos diversos que promover la postulación del servidor público, toda vez que la sola presencia de este, no implica una promoción indebida, ni tampoco la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

De ahí que, las publicaciones que fueron realizadas se observa una narrativa de hechos, mismos que fueron realizados bajo la perspectiva y opinión de quien cubrió cada uno de los eventos, al ser apreciaciones del autor que lo plasmó y transmitió como mensaje del servidor, más ello no implica que hubiesen sido realizadas por el ciudadano denunciado, aunado al hecho de que en su mayoría se observa el nombre del periodista quien realizó la redacción de la nota de la cual fue responsable como se ve:

No.	MEDIO DE COMUNICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	LINK DE LA NOTA	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERDIOSTA RESPONSABLE
1	Quadratín	Quiero ser Gobernador no	http://www.quadratin.com.mx/principal/Quiero-ser-	02/02/14	Miguel Ángel

IEM-PA-28/2014 E IEM-PA-31/2014 ACUMULADOS

No.	MEDIO DE COMUNICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	LINK DE LA NOTA	FECHA DE PUBLICACIÓN	PERDIOSTA RESPONSABLE
		candidato	governador-candidato-Silvano-Aureoles/		Sánchez
2	Radio Noticias 784	Quiero ser Gobernador de Michoacán más que candidato: Silvano Aureoles	http://784rpm.com/?p=51219	02/02/14	Raúl Puente Morales
3	A tiempo mx	Para mí sería un honor ser Gobernador de Michoacán: Silvano Aureoles	http://www.atiempo.mx/politica/para-mi-seria-un-honor-ser-governador--de-michoacan-silvano-aureoles	01/02/14	Nicolás Casimiro
4	Ahuizote.com	Silvano Aureoles: no sería feliz de ser candidato, quiero ser Gobernador	http://www.ahuizote.com/2014/02/01/silvano-aureoles-no-seria-feliz-de-ser-candidato-quiero-ser-governador-pascual-sigala-no-sere-un-obstaculo-para-la-unidad-del-prd/	01/02/14	/
5	Morelia Activa.com	No me interesa ser solo candidato, voy a ser Gobernador: Silvano Aureoles	http://www.moreliactiva.com/noticia/7849/no-me-interesa-ser-solo-candidato-voy-a-ser-governador-silvano-aureoles.html	/	Omar Rodríguez
6	Respuesta, Jaime Lopez.com.mx	No sueño con ser candidato, quiero ser Gobernador: Silvano Aureoles	http://www.respuesta.com.mx/index.php/home/politica/3365-no-sueno-con-ser-candidato-quiero-ser-governador-silvano-aureoles.html	12/07/14	Teresa de la torre
7	Excélsior	Destapan a Silvano Aureoles para contender Gubernatura por Michoacán	http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/13/970537	13/07/14	Miguel García Tinoco
8	SDP noticias.com	Destapan a Silvano Aureoles como posible candidato del PRD a la gubernatura de Michoacán	http://www.sdpnoticias.com/estados/2014/07/12/destapan-a-aureoles-como-posible-candidato-del-prd-a-la-gubernatura-de-michoacan	12/07/14	SDPNOTICIAS.COM
9	La jornada Michoacán	Ya hay acuerdo al interior del PRD para que Silvano sea el candidato	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/07/13/ya-hay-acuerdo-al-interior-del-prd-para-que-silvano-sea-el-candidato/ ,	13/07/14	Daniel Díaz

De manera que, lo anterior atiende principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho fundamental de la libertad de expresión, información, y libre asociación, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole,

ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual, como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, la cual puede ser localizable con el número 11/2008, con el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Así mismo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía

de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.³

Por su parte, la Suprema Corte de justicia de la Nación, de nuestro país, en relación a la censura previa ha sostenido lo que a continuación se cita:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.*

De todo lo expresado con antelación, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general; derecho en comento que, como ya se manifestó, a juicio de esta Autoridad, fue el que ejercieron cada uno de los periodistas que elaboraron las notas difundidas en los medios de comunicación en los que laboran.

Por otra parte, para que esta autoridad hubiese determinado lo contrario tendría que contar con mayores elementos de convicción que demostraran el ilícito en los actos realizados, sin embargo el ciudadano Juan José Tena García, no allegó a

³ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación, número TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-006/2011.

esta autoridad electoral otros medios de prueba que robustecieran lo contenido en las notas difundidas, y que como consecuencia generaran a esta autoridad la certeza de que las supuestas manifestaciones fueron realizadas por el servidor público, con la finalidad de postularse como candidato, promocionando su imagen y nombre ante la ciudadanía.

Es así, que aún y cuando al haber sido 9 nueve notas periodísticas las que transmitieron y dieron a conocer la celebración de los eventos, aportan un mayor grado indiciario, no alcanzan una fuerza probatoria plena, al no haber sido adminiculados con alguna otra prueba, y de la simple lectura de las mismas se puede inferir que simplemente se trató de un trabajo meramente periodístico y las notas en comento en ningún momento refieren la intencionalidad de promoción electoral que pretende acreditar a las declaraciones de uno de los denunciados.

No escapa a esta autoridad el hecho de que los actos denunciados por el quejoso parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida en elemento probatorio alguno, toda vez que de la narrativa y de las pruebas aportadas no se desprenden conductas que encuadren en los elementos típicos de las figuras de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por el contrario, quedo debidamente probado de acuerdo con los hechos narrados por el mismo, existe una imposibilidad material y legal de que pudiesen haberse realizado actos anticipados de precampaña o campaña, pues de las constancias no se aprecian elementos suficientes que acrediten los extremos que pretende el quejoso, en virtud de que no quedaron probadas las causas integradoras del elemento subjetivo consistentes en la presentación o promoción de una plataforma electoral, de una candidatura, la solicitud del voto a la ciudadanía en la jornada electoral, o bien, haya hecho referencias al proceso electoral; que si bien es cierto, que para configurar el presente elemento, nuestro máximo Tribunal Electoral ha considerado que basta con la actualización de cualquiera de los tres supuestos del elemento subjetivo citado, en este caso, ninguno de los tres se actualiza.

Es de gran importancia señalar del mismo modo que para que se actualice la realización de actos anticipados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial estableció en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-64/2007 y su

acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009,⁴ los elementos para que un acto pueda ser considerado como tal, a saber:

a) Personal.- La realización de dichos actos por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos;

b) Subjetivo.- Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral; y,

c) Temporal.- Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno Constitucional de candidatos.

Por lo que resulta indispensable la concurrencia de estos tres elementos para que se pueda considerar a un acto como anticipado de campaña, lo que en el presente caso no se actualiza por lo siguiente:

Si bien es cierto que por lo que respecta al elemento personal, como se deriva del contenido de las notas periodísticas, es evidente que el C. Silvano Aureoles Conejo asistió a los eventos de los que se dan cuenta en las notas periodísticas denunciadas, por lo que este sí se acredita.

⁴ Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo, el propósito fundamental de los eventos reportados en dichas notas fue la celebración de un cumpleaños (primero y dos de febrero de dos mil catorce), y en el segundo evento reportado, la celebración del Congreso del Foro Nuevo Sol (el día doce de julio de dos mil catorce), más no así el de posicionar su imagen, por otro lado de las supuestas manifestaciones del denunciado Silvano Aureoles Conejo, no se desprende algún señalamiento en el que se haga referencia a la plataforma electoral propuesta o que invite a los asistentes a que emitan su voto a favor de él, más aún actualmente el denunciado se presentó a esos eventos desempeñando aún su cargo de Diputado Federal, virtud por lo cual este elemento no se actualiza.

Ahora bien, por lo que respecta a la temporalidad, la misma aconteció en los meses de febrero y julio de dos mil catorce, es decir 8 ocho y 3 tres meses atrás al inicio del proceso electoral, empero lo mismo no implica que se actualice este elemento, al no haber sido hechos que se puedan imputar directamente a los denunciados, pues como fue acreditado con anterioridad, las mismas fueron responsabilidad de los periodistas que lo realizaron.

Por lo que al no concurrir los 3 elementos, en principio no podemos válidamente hablar de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como lo dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan insuficientes para tener por acreditados los efectos pretendidos por el quejoso, por lo que se concluye que el denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que el Diputado Federal y el Partido de la Revolución Democrática, violentaron la normatividad electoral, con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y con ello la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, por lo que, lo que procede es declarar improcedente la queja que nos ocupa, al no

justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma. Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Atento a lo anterior, se considera que no se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como tampoco la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como tampoco del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en concepto de este Órgano Electoral, resulta IMPROCEDENTE por infundada la queja presentada por el ciudadano Juan José Tena García.

Po lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 40, 48, 49, 50, 147, 152, fracción XXIX, XXXI Y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Resultaron **improcedentes** las quejas presentadas por el ciudadano Juan José Tena García en contra de los demandados, por **infundados** los



IEM-PA-28/2014 E IEM-PA-31/2014 ACUMULADOS

motivos de inconformidad expuestos por el denunciante, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Li.c Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.